

**LEY No. 295**  
**DEL 28 DE AGOSTO DE 1985, QUE DECLARA DE ALTO INTERÉS**  
**NACIONAL INCLUIR EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL, LA NECESIDAD DE CONSERVAR LOS RECURSOS**  
**NATURALES DEL PAÍS**  
**(G. O. No. 9668, DEL 31 DE AGOSTO DE 1985).**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

NUMERO: 295

**CONSIDERANDO:** Que la deforestación ha llegado a extremos alarmantes por la tala y cortes indiscriminados de los bosques y árboles del país generando la desaparición dramática de más de cuatrocientos afluentes de los ríos más importantes, en perjuicio de la conservación de los suelos y del equilibrio ecológico;

**CONSIDERANDO:** Que una de las causas que ha contribuido con mayor fuerza a que los recursos naturales que son la flora, la fauna, agua y tierra no sean debidamente conservadas y preservadas, es la falta de la necesaria conciencia ciudadana respecto de los que dichos recursos representan para la República;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Estado disponer las medidas de lugar en interés de que las escuelas públicas y privadas incluyan en sus programas de educación la necesidad de educarlas y crear conciencia respecto de la necesidad de conservar y preservar los recursos naturales que son la flora, la fauna, agua y tierra;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación de la enseñanza pre-primaria, primaria, intermedia, secundaria y educación de adultos, tanto de las escuelas públicas como privadas, la necesidad de conservar los recursos como son la flora, fauna, el agua y la tierra, y difundir y explicar la legislación que tiende a proteger y preservar dichos recursos y a controlar adecuadamente su utilización.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional Técnica Forestal y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos establecerá el programa de educación necesario. El dispositivo de esta Ley se aplicará obligatoriamente en todas las escuelas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2.- La violación a la presente Ley por las escuelas privadas se castigará con la pena de multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 y en caso de reincidencia, con el máximo de la pena, la cual se aplicará en todos los casos al Director y/o Administrador, bien sea el representante de una persona física o moral.

Párrafo: En caso de violación de esta ley en las escuelas públicas se aplicarán las sanciones conforme al régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de Educación, vigente.

Artículo 3.- La presente ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO